

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13-12-2022. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Se deja constancia que se presentaron medidas cautelares.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 2792
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00717-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
FINANFUTURO -Antes CORPORACION ACCION POR
CALDAS -ACTUAR MICROEMPRESAS
Demandados: SOCIEDAD ECOGEMELS SAS
JUAN SEBASTIAN CALDERON ALFONSO
SERGIO NICOLAS CALDERON ALFONSO
DIANA PATRICIA ALZATE ZULUAGA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO- Antes CORPORACION ACCION POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS a través de apoderado contra LA SOCIEDAD ECOGEMELS SAS, SERGIO NICOLAS CALDERON ALFONSO, JUAN SEBASTIAN CALDERON ALFONSO y DIANA PATRICIA ALZATE ZULUAGA.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

- Pagaré No. 2211000056 por la suma de \$25´000.000 de pesos.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P., corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado la parte demandante solicita medida cautelar:

-El embargo de los depósitos que existan y que llegaran a existir en posibles cuentas de ahorros, corrientes y CDTs que posean los demandados en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SERFIANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FINANADINA, BANCO CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOOMEVA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO- Antes CORPORACION ACCION POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS contra LA SOCIEDAD ECOGEMELS SAS, SERGIO NICOLAS CALDERON ALFONSO, JUAN SEBASTIAN CALDERON ALFONSO y DIANA PATRICIA ALZATE ZULUAGA por la suma de dinero que se encuentran consignadas en el PAGARE No. 2211000056 discriminado en cuotas de capital vencidas, con sus

respectivos intereses moratorios los cuales se encuentran relacionadas en las pretensiones de la demanda:

1.1.) Pagaré No. 2211000056 obligación que se encuentra vencida desde el 01 de septiembre de 2022 y el cual específico en las siguientes cuotas así:

1.1.1. Cuota de Capital vencida el 01 de septiembre de 2022 correspondiente a **CUATROCIENTOS TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS ML (\$403.073,00).**

1.1.2. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el 02 de septiembre 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

1.1.3. Cuota de Capital vencida el 01 de octubre de 2022 correspondiente a **CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML (\$414.76200).**

1.1.4. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el 02 de octubre 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

1.1.5. Cuota de Capital vencida el 01 de noviembre de 2022 correspondiente a **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS ML (\$426.79000).**

1.1.6. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el 02 de noviembre 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

1.1.7. Cuota de Capital vencida el 01 de diciembre de 2022 correspondiente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$439.167,00).**

1.1.8. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el 02 de diciembre 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

1.1.9. Por concepto de CAPITAL ACELERADO, desde la fecha de presentación de la demanda, la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ML (\$23.316.208,00)** según la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No. 2211000056 la cual reza (...) *"En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas aceptamos que sea exigible en ese momento la totalidad del saldo insoluto sin perjuicio del pago de los intereses moratorios, honorarios de abogado, y demás gastos que se ocasionen, en la cobranza de este título valor sea en forma judicial o extrajudicial"*(...)

1.1.10. Los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima autorizada por la Ley desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Se requiere a la parte demandante para que aporte las evidencias correspondientes que indiquen que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponden a la de la persona demandada.

Para lo anterior se le concede a la parte demandante el término de 30 días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, de no hacerlo se ordenará el desistimiento tácito, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo a resolver sobre la viabilidad de decretar el embargo de las sumas de dinero que pueda tener depositadas la parte demandada en las entidades financieras relacionadas en escrito aportado con la demanda, se ordena oficiar a la CIFIN con el fin de que informe las entidades en que los demandados LA SOCIEDAD ECOGEMELS SAS, SERGIO NICOLAS CALDERON ALFONSO, JUAN SEBASTIAN CALDERON ALFONSO y DIANA PATRICIA ALZATE ZULUAGA tengan productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad financiera y el producto que dicha demandada posee en cada una de dichas entidades.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio el que se enviará al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA de esta Ciudad para que en conjunto con la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

La parte demandante tiene la carga de enviar los oficios correspondientes y realizar las diligencias ante el organismo encargado de suministrar dicha información al Juzgado y al proceso de la referencia.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada BLANCA NELLY RAMIREZ TORO para que represente a la parte actora en estas diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-12-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria